



Resolución 12/2022

S/REF: 001-062664

N/REF: R/0037/2022; 100-006276

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Solicitud de servicios de videntes por la Policía Nacional y la Guardia Civil

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó el 12 de noviembre de 2021 al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

Solicito la siguiente información tanto para la Guardia Civil como para la Policía Nacional:

- *Número de veces que han acudido a los servicios de un/a vidente, medium, tarotista o profesional similar desglosado por años y por si pagaron por sus servicios o no.*
- *Desglose de todas y cada una de las veces que acudieron a un profesional de este tipo indicando la fecha, el motivo, lo que les dijo el profesional, si fue útil para la investigación o*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



el cometido que había para acudir, la ciudad donde sucedió, qué unidad de la policía o guardia civil acudió y cuánto se le pagó.

2. Mediante Resolución de 13 de enero de 2022, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó al solicitante lo siguiente:

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado utilizan técnicas científicas y medios profesionales en sus tareas de investigación. Si en algún caso hay personas que, de manera totalmente altruista, y a través de los medios y canales establecidos para la colaboración ciudadana, aporta información que pudiera servir para el esclarecimiento de determinados delitos, se analiza dicha información siguiendo criterios policiales estrictamente profesionales.

3. Disconforme con la respuesta recibida, mediante escrito registrado el 17 de enero de 2022, interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) con el siguiente contenido:

Interior amplió el plazo para resolver, admitiendo así que tenían la información pero que era compleja y/o voluminosa y necesitaban el mes extra para entregarla. Aun así, en la resolución facilitada este 17 de enero no la aportan.

Pido, por todo ello, que se estime mi reclamación y se inste a Interior a entregarme lo solicitado, ya que tampoco han alegado ningún límite por el cual no puedan entregarla y es de indudable interés público conocer en qué ocasiones la Policía y Guardia Civil han utilizado servicios de este tipo. Es fundamental para la rendición de cuentas de un Estado conocer en qué forma operan y cómo trabajan las fuerzas y cuerpos de seguridad.

4. Con fecha 17 de enero de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que formularan las alegaciones que se considerasen oportunas. El 2 de junio de 2021 se recibió escrito con el siguiente contenido:

Una vez analizadas las alegaciones, se ratifica lo dispuesto en la resolución de fecha 13 de enero de 2022.

5. El 3 de junio de 2022, se dio traslado al reclamante de las citadas alegaciones, al objeto de que pudiera manifestar lo que estimara pertinente. El mismo 3 de junio de 2022, se recibió escrito con el siguiente contenido:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



Interior en sus alegaciones de nuevo no argumenta nada ni menciona ningún límite para no entregar la información. Debido a ello y a que lo solicitado es información de indudable interés público que la ciudadanía tiene derecho a conocer, solicito que se siga adelante con el presente expediente y se inste a Interior a entregarme lo que había solicitado. Más cuando el propio ministerio amplió el plazo de un mes para resolver asumiendo así que la información es de carácter público, pero compleja, y necesitaban más tiempo para recopilarla y poder entregarla.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁵, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal según dispone su artículo 13, "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de "formato o soporte". A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se piden las veces que la Policía Nacional y la Guardia Civil han acudido a los servicios de un vidente, medium, tarotista, etc., desglosado por años y detallando fecha, motivo, información, utilidad para la investigación, ciudad, unidad y cuantía abonada.

El Ministerio requerido ha resuelto informar que *utilizan técnicas científicas y medios profesionales en sus tareas de investigación, y si en algún caso hay personas que, de manera totalmente altruista, y a través de los medios y canales establecidos para la colaboración ciudadana, aporta información que pudiera servir para el esclarecimiento de determinados delitos, se analiza dicha información siguiendo criterios policiales estrictamente profesionales*

A la vista de la explicación facilitada por el Ministerio *-utilizan técnicas científicas y medios profesionales en sus tareas de investigación-*, puede deducirse que la Administración no recaba con carácter oficial los servicios profesionales de vidente, medium, tarotista, etc, que es la información que solicita el reclamante. De ello se deduce que, si no acude a esos medios con carácter oficial, no tiene en su poder información sobre las veces ni el detalle solicitado al respecto.

Cuestión distinta, como explica el Ministerio, es que *si en algún caso hay personas que, de manera totalmente altruista, y a través de los medios y canales establecidos para la colaboración ciudadana, aporta información que pudiera servir para el esclarecimiento de determinados delitos, se analiza dicha información siguiendo criterios policiales estrictamente profesionales.*

El artículo 13 de la LTAIBG antes reproducido, determina que el objeto del derecho de acceso a la información pública son los contenidos o documentos que obren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, por lo que, la existencia previa de la información en su ámbito de competencias es condición necesaria para el reconocimiento del derecho. Cuando esta esencial condición previa no concurre, como acontece en este caso, no existe objeto sobre el que proyectar el derecho de acceso.

En consecuencia, se ha de desestimar la reclamación.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 17 de enero de 2022, frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>

